|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180032700** |
| DEMANDANTE | **C.A.S. % ASOCIADOS S.A.S.** |
| DEMANDADO | **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** |
| MEDIO DE CONTROL | **EJECUTIVO** |
| ASUNTO | **NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – RECONOCE PERSONERÍA**  |

Mediante la presente demanda el ejecutante **C.A.S. % ASOCIADOS S.A.S.** pretende obtener de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** el pago de $450.000.000 por concepto de saldo a favor del contratista según las facturas 1002 y 1005 derivadas del contrato Nª 029 de 2015.

Procede el Despacho a su estudio.

**CONSIDERACIONES:**

1. Los **HECHOS** que fundamentan la demanda, son los siguientes:

***“1****. El HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., representada legalmente por la Dra. YIDNEY ISABEL GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.187.421 de Bogotá D.C., suscribió con la sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por el Dr. RAUL YECID SUAREZ BETANCOURTH, el contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No 029 de 2015, en cuyas clausulas esenciales se pactó:*

*“CLAUSULA PRIMERA. - OBJETO: El objeto del presente contrato es la prestación de servicios profesionales de recaudo de cartera del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. PARAGRAFO. El objeto del presente contrato será prestado por el contratista a través de profesionales en derecho, áreas de la salud, ingeniería industrial y contaduría, señalados dentro de la propuesta presentada, para lo cual las hojas de vida harán parte integral del contrato.*

*CLAUSULA CUARTA. - VALOR: El valor del presente contrato estará sujeto al recaudo efectivo de cartera. Sin embargo y para efecto de cubrir exclusivamente los porcentajes en que EL HOSPITAL deba concurrir, se fija en la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($95.000.000).*

*EL valor del contrato fue incrementado mediante contratos de adición números 1, 2, 3 quedando como valor definitivo la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($485.000.000).*

*CLAUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO: El valor acordado en este contrato será pagado, una vez ingresen los recursos a la ESE y se realice el trámite administrativo y presupuestal correspondiente. PARAGRAFO PRIMERO: Para el caso de los procesos tramitados judicialmente por EL CONTRATISTA que culminen con sentencia que acceda total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, corresponderá a el CONTRATISTA como compensación de la gestión adelantada el valor que fije el respectivo despacho judicial como costas judiciales a cargo del demandado. PARAGRAFO SEGUNDO: El valor que EL CONTRATISTA recupere por concepto de intereses, indexaciones o actualizaciones a cargo del demandado, corresponderá el 50% al Hospital y el otro 50% al CONTRATISTA. PARAGRAFO TERCERO: Si en el curso del proceso existe conciliación o transacción, la compensación del CONTRATISTA se fija en un 10% del valor efectivamente reconocido y pagado a la E.S.E. a cargo del demandado. PARAGRAFO CUARTO: Si iniciado el cobro prejurídico y/o jurídico la entidad demandada hace pagos parciales a la ESE se reconocerá a título de compensación anticipada al CONTRATISTA EL 10% del valor de lo pagado, los cuales se deducirán de las agencias del derecho que fije el respectivo despacho judicial. PARAGRAFO QUINTO: Si iniciado el proceso el demandado entra en liquidación, es intervenido o se acoge a restructuración empresarial, EL CONTRATISTA continuará la prestación y percibirá a título de honorarios el 15% del valor efectivamente reconocido y pagado a cargo del HOSPITAL. PARAGRAFO SEXTO: En el evento de presentarse la posibilidad de obtener un ingreso rápido de recursos si EL HOSPITAL decide concurrir al pago de la compensación al CONTRATISTA, es decir; EL HOSPITAL voluntariamente resuelve apoyar al deudor a cancelar al CONTRATISTA el valor de sus honorarios, este valor no podrá ser superior al 5%, en todo caso, la sumatoria de las compensaciones reconocidas por el Hospital y del Demandado no podrán superar el 10% del valor efectivamente reconocido y pagado. PARAGRAFO SEPTIMO: En aquellos eventos en los cuales el deudor haya constituido títulos valores en favor del Hospital y que compruebe que están contenidos los honorarios de la firma contratista, por su gestión jurídica; el HOSPITAL previa verificación por parte del Supervisor, autorizará a ésta para que los retire directamente del despacho judicial.”*

*Esta cláusula fue adicionada mediante OTROSI No 1 del 20 de marzo de 2015, incorporándole el PARAGRAFO OCTAVO, que estipulo: “En el evento en que el CONTRATISTA realice gestiones administrativas o prejurídicas, que conlleven al recaudo efectivo de cartera entregada para el cobro, se fijan como honorarios el 10% del valor del recaudado, en favor de EL CONTRATISTA y a cargo del HOSPITAL.”*

*2. La sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., en cumplimiento a lo pactado en el contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No 029 de 2015 y sus modificaciones, presento para su pago ante el HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., las siguientes facturas:*

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Numero****Factura** | **Fecha****Radicación** | **Valor****Facturas** | **Abonos****Efectuados** | **Saldos****Por Pagar** |
| 1002 | 12-feb-16 | 195.000.000 |  -  | 195.000.000 |
| 1005 | 01-abr-16 | 255.200.000 | - | 255.200.000 |
| **TOTAL** | **$ 450.200.000** |  **-**  | **$ 450.200.000** |

 *3. La efectiva radicación de las facturas de venta relacionadas en el hecho anterior, se encuentra acreditada mediante la firma impuesta por el supervisor del contrato Dr. JAVIER PARDO PEREZ, funcionario del Hospital, en todas y cada una de ellas, en el cual consta la fecha exacta de su recepción y la firma del receptor, en los términos del inciso final del artículo 621 y el inciso final del artículo 826 del Código de Comercio.*

*4. Una vez vencidos los términos contractuales y legales (art. 773 C. Co.) para que el HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., formulara objeciones en cuanto al valor y pertinencia de las facturas indicadas en el hecho anterior y realizar su pago, la misma no realizo ninguno de los dos actos jurídicos mencionados que pudieran modificar las pretensiones de esta demanda.*

*5. En cumplimiento de las clausulas objeto del contrato, la sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., gestionó la reclamación administrativa y judicial de la cartera adeudada, radicó conciliaciones extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad y posteriormente radicó demandas respectivas ante los juzgados laborales del circuito.*

*6. Como constancia de las actividades anteriormente indicadas y debidamente cumplidas, la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., expidió las respectivas certificaciones de supervisión donde se evidencia que los servicios fueron recibidos dentro del contrato cumpliendo con las normas técnicas y contractuales.*

*7. Cumplido con el 100% de los requisitos para pago de las facturas presentadas, la entidad SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en actas de reunión realizadas el 11 de marzo de 2016, el 7 de abril de 2016 y 20 de mayo de 2016, informa que el motivo por el cual no cancelan las facturas corresponde a que no existen recursos para pago, pero que una vez existan los recursos se procederá al pago de las facturas 1002 y 1005 de 2016 que aquí se cobran.*

*8. Mi poderdante a través de su representante legal ha requerido en forma reiterada a la demandada, para que cumpla la obligación contractual del pago de las facturas mencionadas sin que hasta la fecha haya recibido pago alguno, para ello la La sociedad C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., radico oficios de fecha 11 de agosto de 2016, 4 octubre de 2016, y 4 de octubre de 2016, reiterando la solicitud de pago de las facturas aquí cobradas y que se acreditan dentro de los anexos de la demanda.*

*9. El incumplimiento en el pago de las obligaciones reclamadas, genera intereses en favor de mi poderdante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Comercio.*

*10. El contrato de prestación de servicios de recaudo de cartera No 029 de 2015 y sus modificaciones, a que se hace alusión en los hechos de esta demanda, junto con las facturas, radicadas ante la demandada, que no fueron objetadas, devueltas, ni pagadas, constituyen un título ejecutivo complejo, que contiene obligaciones claras, porque se encuentra definido el sujeto deudor, HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., que conforme a lo estipulado en el contrato señalado y las normas citadas, debe cancelar los servicios de recaudo de cartera brindados, en cumplimiento del contrato suscrito y, el acreedor, C.A.S. & ASOCIADOS S.A.S., que conforme a lo dispuesto en el contrato mencionado y las normas citadas, tiene el derecho a recibir el pago de los servicios de recaudo de cartera prestados como consecuencia de la relación contractual, expresas, porque se indica en los documentos el servicio prestado y su valor, y actualmente exigibles, por cuanto los plazos contractuales y legales, se encuentran más que vencidos, de pagar sumas líquidas de dinero a favor de mis poderdantes, razón ésta por la que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 297, e inciso primero del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 6 del artículo 104 de la misma codificación, en el cual se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de los contratos celebrados por una entidad pública como lo es en el presente caso el HOSPITAL SIMON BOLIVAR II NIVEL E.S.E., hoy conocido como SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., Entidad que asumió todas las obligaciones de la anterior E.S.E. Simón Bolívar, de conformidad con el Acuerdo Distrital N° 641 expedido el 06 de abril de 2016.*

*11. Se me ha conferido poder para incoar esta acción ejecutiva (…)“*

**2.** Con la demanda se aportaron los siguientes **DOCUMENTOS**:

**2.1.** Copia del contrato Nº 029 de 2015 celebrado entre el Hospital Simón Bolívar III Nivelo E.S.E y C.S.A % Asociados S.A.S. (folio 13 a 18 del cuaderno 2l)

**2.2.** Certificado de Disponibilidad presupuestal (folio 19 y 20 del cuaderno2)

**2.3.** Copia de designación de supervisión e Inicio del Contrato Nº 029 del 2015 (folio 21 del Cuaderno principal)

**2.4.** Acta de Reunión del 27 de febrero de 2015 (folio 22 y 23 del cuaderno 2)

**2.5.** Otrosí Nº 1 del contrato 029 de 2015. (Folio 24 y 25 del cuaderno 2)

**2.6.** Prorroga Nº 1 del contrato 029 del 2015. (Folio 26 del cuaderno 2l)

**2.7.** Adición Nº 1 del contrato 029 del 2015. (Folio 27 del cuaderno2)

**2.8.** Copia del certificado presupuestal N º 029 de 2015 (folio 28 y 29 del cuaderno 2)

**2.9.** Adición Nº 2 del contrato 029 del 2015. (Folio 30 del cuaderno2)

**2.10.** Copia del certificado presupuestal N º 029 de 2015 (folio 31 y 32 del cuaderno 2)

**2.11.** Prorroga Nº2 del contrato 029 del 2015. (Folio 33 del cuaderno 2)

**2.12.** Adición Nº 3 del contrato 029 del 2015. (Folio 34 del cuaderno2)

**2.13.** Copia del certificado presupuestal N º 029 de 2015 (folio 35 y 36 del cuaderno 2)

**2.14.** Factura Nº 1002 del 8 de febrero de 2016. (Folio 37 del cuaderno 2)

**2.15.** Radicación de factura Nº 1002 (folio 38 del cuaderno principal)

**2.16.** Factura Nº 1005 del 31 de marzo de 2016. (Folio 39 del cuaderno 2)

**2.17.** Radicación de factura Nº 1005 (folio 40 del cuaderno 2)

**2.18.** Reiteración de pago de facturas (folio 41 a 43 del cuaderno 2)

**2.19.** Certificación de Supervisión (folio 44 y 46 del cuaderno 2)

**2.20.** Actas de comité de reunión y comité (folio 47 a 56 del cuaderno 2)

1. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** el actor invocó las siguientes disposiciones normativas: 88, 422 y 463 del C.G.P; articulo 104 numeral 6, numeral 7 del artículo 155,numeral 3 del artículo 297 y articulo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. De la **COMPETENCIA**:

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

* En el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocería de los “(…) *ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (…)”* (Subrayado fuera de texto)
* El numeral 7º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos referentes a procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

En el caso bajo estudio, C.A.S. % ASOCIADOS S.A.S. pretende obtener de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**el pago de $450.200.000 por concepto de factura 1002 y 1005 debidas en razon al contrato Nº 029 de 2015.

1. Del **TÍTULO EJECUTIVO:**

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso[[1]](#footnote-1), *“Pueden demandarse ejecutivamente las* ***obligaciones expresas, claras y exigibles*** *que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o en las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El Consejo de Estado ha considerado que una obligación es **expresa** cuando “*aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones”,* es **Clara** “*cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido”* y es **exigible** *“cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”[[2]](#footnote-2).*

Según el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo[[3]](#footnote-3), constituyen título ejecutivo, “(…) ***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias****. 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar (…)* “(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, es importante resaltar que el título ejecutivo *“(…) puede constar en un solo documento o en varios, pues su unidad no es física sino jurídica. Es decir, el título ejecutivo puede ser singular o simple, si todos sus requisitos constan en un único documento (…), y será plural, compuesto o complejo, si para que brote la obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, se requieren varios documentos (…)”[[4]](#footnote-4)*

El Consejo de Estado se refiere al título complejo en los siguientes términos “*Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general,* ***el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra****. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.* ***Y tales condiciones no solo se predican de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio***.*”* (Negrita fuera de texto) *[[5]](#footnote-5)*

Revisado el expediente, considera el Despacho lo siguiente:

La presente obligación está constituida por un título ejecutivo complejo[[6]](#footnote-6), conformado por:

* Contrato No. 029 de 2015 junto con el acta de inicio suscrito entre la C.A.S. % ASOCIADOS S.A.S y el HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR II NIVEL E.S.E. (visible a folio 13 al 21 del c2)
* La Factura de venta No. 1002 expedida por C.A.S. % ASOCIADOS S.A.S. (folio 37 del c2)
* La constancia de radicación de la factura 1002 ante hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE. (folio 38 del c2)
* LA Certificación del supervisor del contrato sobre el recibido a satisfacción de lo pactado en el contrato dentro de la factura 1002. (folio 44 del c2)
* La Factura de venta No. 1005 expedida por C.A.S. % ASOCIADOS S.A.S. (folio 39 del c2)
* La constancia de radicación de la factura 1005 ante hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE. (folio 40 del c2) no es posible establecer si fue radicado ante la entidad.
* LA Certificación del supervisor del contrato sobre el recibido a satisfacción de lo pactado en el contrato dentro de la factura 1005.

No resulta posible establecer si la obligación es clara y expresa; toda vez según lo pactado en el contrato – Clausula Decima Novena del contrato y primera de la prorroga 1 del contrato Nº 029 de 2015- a la fecha ya debe estar el acta de liquidación documentos donde constaran las obligaciones pendientes. Sin embargo, teniendo en cuenta que las facturas son título ejecutivo es posible realizar el estudio de estas para dar trámite al proceso ejecutivo

A pesar de ello, se encontró que la factura 1005 no cumple con los parámetros señalados por el artículo 774 del Código de Comercio para que sean actualmente exigibles, toda vez que el numeral segundo establece: ***“Requisitos de la factura****. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del* [*Estatuto Tributario*](http://www.gerencie.com/estatuto-tributario.html) *Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2-La fecha de recibo de la factura,* ***con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*** *,*en la medida en que no aparece el nombre de quien las recibe ni el sello del HOSPITAL, razón por la cual, no se tiene certeza acerca de la aceptación de la factura por parte del ejecutado. Adicionalmente, tampoco se encontró el recibido a satisfacción de lo pactado en el contrato respecto de la factura 1005.

Por esta razón no está llamada a prosperar la presente acción ejecutiva, toda vez que la ley exige que cuando se trate de un título ejecutivo complejo, se debe valorar de manera conjunta la totalidad de los documentos que lo constituyen, lo que significa que a falta de alguno de los documentos que lo integran el título se hace inadmisible, por lo que se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero: Niéguese** el mandamiento de pago formulado por **la C.A.S. % ASOCIADOS S.A.S.,** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**,de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Por Secretaría devuélvanse a los interesados los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

**Tercero:** Téngase como apoderado de CAS & Asociados al abogado Jorge Armando Home Álvarez identificado con c.c. 12.195.873 y T.P. Nº 154.932 del C.S de la J. en los términos del poder visible a folio 1 del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

JBR

1. Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. [↑](#footnote-ref-1)
2. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, M.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Enero 31 de 2008, Radicado Nº 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 297. [↑](#footnote-ref-3)
4. BEJARANO Guzmán, Ramiro. *Procesos declarativos, ejecutivos y arbitrales*; quinta edición. Editorial Temis S.A., 2011. Página 514. [↑](#footnote-ref-4)
5. 9 Consejo de estado Sección Tercera, Cp.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 27 de enero de 2005-**Radicación número** **27001-23-31-000-2003-00626-01(27322).**  [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, 31 de enero de 2008 - **Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).** El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser *complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co - contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc*. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (Subrayado y negrilla fuera de texto). [↑](#footnote-ref-6)